

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-115/2017

SOLICITANTE: COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recae en el expediente **SUP-AG-115/2017**, por el cual se resuelve la solicitud de opinión planteada por el Diputado Alejandro González Murillo, ostentándose como Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.

RESULTANDO:

1. Opinión. Por escrito de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, presentado en el Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de octubre de este año, el Diputado Alejandro González Murillo, ostentándose como Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la LXIII Legislatura de la

SUP-AG-115/2017

Cámara de Diputados solicita a este órgano jurisdicción opinión jurídica relacionada al límite, alcance y temporalidad de las obligaciones de los diputados federales respecto de sus informes de actividades, su difusión en medios de comunicación tradicionales y digitales, su presentación ante audiencia en eventos masivos, así como todas las limitaciones temporales y espaciales, en los términos de la ley y los reglamentos electorales.

2. Turno. Mediante acuerdo de doce de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente identificado con clave **SUP-AG-115/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque el planteamiento versa sobre la solicitud efectuada por el Coordinador Parlamentario, consistente en emitir opinión respecto del límite, alcance y temporalidad de las obligaciones de los diputados federales respecto de sus informes de actividades, su difusión en medios de comunicación tradicionales y digitales, su presentación ante audiencia en eventos masivos, así como todas las limitaciones temporales y espaciales, en los términos de la ley y los reglamentos electorales.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación. La Sala Superior carece de competencia para conocer de la solicitud planteada por el Diputado Alejandro González Murillo, ostentándose como Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, dado que la materia consiste en dar opinión jurídica respecto de diversos temas vinculados con los límites, alcances y temporalidad de las obligaciones de los diputados federales respecto de sus informes de actividades, supuesto que no tiene asidero constitucional ni legal, respecto de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente.

Debe partirse del hecho de que no existen disposiciones expresas que determinen si a alguna de las Salas del Tribunal

SUP-AG-115/2017

Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de asuntos como el que ahora es objeto de conocimiento.

En sintonía con lo anterior, la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, el cual constituye uno de los pilares del Estado constitucional democrático de derecho. La existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad es consustancial al aquél.

Además, conviene señalar, que la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia, es única y está repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional. Así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia se puede decir que es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Del análisis de lo previsto en los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a esta Sala Superior la facultad o atribución alguna para desahogar consultas u opiniones, como la planteada por el solicitante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, a través de los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en los cuales existe una controversia relacionada con derechos de índole político-electoral.

Ello implica, que esta Sala Superior será competente cuando se presente una controversia o litigio entre partes (un sujeto legitimado y una autoridad responsable o un partido político, por lo general), determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, que pueda causar afectación a alguno de

SUP-AG-115/2017

los referidos derechos político electorales, siempre que se actualicen los supuestos procesales previstos en la ley.¹

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta. Por tanto, tendría que existir una autorización normativa expresa para que la Sala Superior conociera de un asunto como del que se trata.

Sin embargo, del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de este órgano jurisdiccional no se advierte que exista tal autorización para el caso aquí planteado.

Precisamente por ello, en el artículo 99 de la Constitución referida, se prevé que el Tribunal Electoral al resolver cualquiera de los asuntos de su competencia, emitirá sentencias que diluciden las cuestiones debatidas, las cuales son definitivas e inatacables, lo cual se justifica porque su función esencial es resolver situaciones jurídicas concretas que impliquen un eventual agravio a la esfera jurídica de los promoventes, generado necesariamente por un acto o resolución de autoridad o de partido político que resulte privativo o lesivo de algún derecho de índole político-electoral o

¹ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-14/2010, SUP-AG-68/2017 y SUP-AG-88/2017.

que esté relacionado con esos derechos, según se dispone en la normativa aplicable.

En la especie, la consulta planteada tiene como característica esencial, la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad una contienda o litigio entre partes, pues no se cuestiona un acto o resolución específica que genere una situación que afecte la esfera de derechos del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, no sería admisible considerar que la jurisdicción de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral, ni siquiera bajo el supuesto de una competencia originaria o residual.

Tal como se señaló, el compareciente pide a este órgano jurisdiccional opinión jurídica relacionada al límite, alcance y temporalidad de las obligaciones de los diputados federales respecto de sus informes de actividades, su difusión en medios de comunicación tradicionales y digitales, su presentación ante audiencia en eventos masivos, en los términos de la ley y los reglamentos electorales.

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto, no tiene asidero constitucional ni legal mediante el cual, se le otorgue a esta Sala Superior, competencia para desahogar una consulta como la planteada, ya que, no nos encontramos frente a un supuesto

SUP-AG-115/2017

que implique un acto o resolución que genere una posible afectación a los derechos en este caso, del solicitante.

En el caso, es aplicable el criterio que contiene la Tesis relevante de esta Sala Superior identificada con la clave XXIII/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.—De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

En efecto, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos; es decir, de impartir justicia en el ámbito electoral, lo cual implica que será competente cuando se presente una controversia o litigio entre partes (un sujeto legitimado y una autoridad responsable o un partido político, por lo general), no así para pronunciarse respecto de casos hipotéticos que, por ende, no ha generado

afectación a algún derecho político electoral, como acontece en el caso de las consultas.²

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior considera que es improcedente la solicitud de opinión planteada por el Diputado Alejandro González Murillo, ostentándose como Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de opinión planteada por el Diputado Alejandro González Murillo, ostentándose como Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

² Similar criterio se resolvió por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-AG-67/2017.

SUP-AG-115/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO